

tanto si se prestan aisladamente como formando parte de un paquete turístico;

Considerando que de conformidad con lo establecido en el artículo 127 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31), en las operaciones a las que resulte aplicable el régimen especial de las agencias de viajes, los sujetos pasivos deberán repercutir en factura la cuota impositiva del Impuesto sobre el Valor Añadido, incluso en los casos en que la destinataria de la operación sea otra agencia de viajes, sometida o no a este régimen especial.

No obstante, la cuota repercutida podrá no consignarse en la factura separadamente de la base imponible, debiendo entenderse, en tal caso, comprendida en el precio de la operación;

Considerando que en virtud de lo dispuesto en el artículo 4.º del Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre, por el que se regula el deber de expedir y entregar factura que incumbe a los empresarios y profesionales («Boletín Oficial del Estado» del 30), tratándose de operaciones realizadas para quienes no tengan la condición de empresarios o profesionales actuando en el desarrollo de su actividad específica, no será obligatoria la consignación en la factura de los datos de identificación del destinatario si se trata de operaciones cuya contraprestación no sea superior a 10.000 pesetas y, en cualquier caso, en los demás supuestos que se relacionan en el mencionado Real Decreto, entre los que figuran:

Los transportes de personas y sus equipajes.

Los servicios de hostelería y restauración, prestados por restaurantes, bares y cafeterías, horchaterías y establecimientos similares (no por agencias de viajes).

Las demás que autorice el Centro de Gestión y Cooperación Tributaria.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación Catalana de Agencias de Viajes:

Primero.-Las agencias de viajes están obligadas a expedir y entregar facturas ajustadas a lo establecido en el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido y el Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre.

Dichas facturas deberán contener, como mínimo, todos los datos y requisitos que se indican en el artículo 157 del citado Reglamento y tercero del Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre.

No obstante, la cuota repercutida podrá no consignarse en la factura separadamente de la base imponible, debiendo entenderse, en tal caso, comprendida en el precio de la operación.

Segundo.-Tratándose de operaciones realizadas por las agencias de viajes para quienes no tengan la condición de empresarios o profesionales o teniendo tal condición contraten dichos servicios al margen o con independencia del ejercicio de su actividad empresarial o profesional, no será obligatoria para las agencias de viajes que contraten los correspondientes servicios en nombre propio, la consignación en la factura de los datos de identificación del destinatario en los siguientes casos:

1.º Si se trata de operaciones cuya contraprestación no sea superior a 10.000 pesetas.

2.º Si tienen por objeto exclusivo la prestación de servicios de transporte de personas o de sus equipajes que se contraten como servicios sueltos y al margen de un viaje organizado.

3.º En las demás operaciones en las que así lo autorice el Centro de Gestión y Cooperación Tributaria.

Madrid, 30 de octubre de 1986.-El Director general, Francisco Javier Euroa Villarnovo.

30320 *RESOLUCION de 31 de octubre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 5 de junio de 1986 por el que SEFES, Patronal del Baix Llobregat, formula consulta vinculante en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito por el que SEFES, Patronal del Baix Llobregat, formula consulta vinculante al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la Entidad consultante es una Organización patronal autorizada para formular consultas vinculantes en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que la consulta se refiere a la concreción de las circunstancias que determinan la sujeción al Impuesto sobre el Valor Añadido de los servicios prestados por los Representantes y, en particular, acerca de cuándo se entiende que un Representante

de Comercio, en su actuación, no asume el riesgo y ventura de las operaciones en que intervienga;

Resultando que, asimismo, se consulta si las Empresas destinatarias de los servicios de mediación realizados por Representantes de Comercio en el ejercicio de una actividad empresarial o profesional están obligadas a soportar la repercusión de las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido que graven dichas operaciones, en el supuesto de que tales Representantes de Comercio no estuvieren debidamente dados de alta en la Licencia Fiscal correspondiente;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31), están sujetas a dicho Impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por empresarios o profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional;

Considerando que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 11, número 2, apartado 15, del mismo Reglamento, se consideran prestaciones de servicios las operaciones de mediación y las de agencia o comisión cuando el agente o comisionista actúe en nombre ajeno. Cuando actúe en nombre propio y medie en una prestación de servicios se entenderá que ha recibido y prestado por sí mismo los correspondientes servicios;

Considerando que el artículo 8.º, apartado 6.º, del Reglamento del Impuesto preceptúa que no están sujetos a dicho Impuesto los servicios prestados por personas físicas en régimen de dependencia derivado de relaciones laborales o administrativas;

Considerando que la determinación de si, en cada supuesto concreto, los servicios prestados por los Representantes o Agentes se realizan mediando una relación laboral de carácter ordinario o especial debe efectuarse de acuerdo con las normas laborales que regulan dicha relación, cuya interpretación autorizada no está atribuida a este Centro directivo, sino al Organismo competente del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de acuerdo con las disposiciones vigentes;

Considerando que, en virtud de lo prescrito en el artículo 25 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria («Boletín Oficial del Estado» del 31), la calificación de la naturaleza laboral o no de las relaciones existentes entre los Representantes y Agentes y las personas en nombre de las cuales actúen debe efectuarse atendiendo a la verdadera naturaleza jurídica de las mismas cualquiera que sea la forma elegida o la denominación utilizada por los interesados, prescindiendo de los defectos intrínsecos o de forma;

Considerando que el Real Decreto 1438/1985, de 1 de agosto, regula la relación laboral de carácter especial de las personas que intervengan en operaciones mercantiles por cuenta de uno o más empresarios, sin asumir el riesgo y ventura de aquéllas.

A estos efectos, la expresión «no asumir el riesgo y ventura de las operaciones en que intervengan», deberá entenderse en el sentido en el que habitualmente se utiliza en Derecho, es decir, que los resultados, prósperos o adversos, de la operación concertada con terceros le sean directa y exclusivamente imputables a las personas por cuya cuenta actúen los representantes.

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1.º, dos, letra b), de dicho Real Decreto, quedan excluidos de su ámbito de aplicación quienes se dediquen a promover o concertar operaciones mercantiles de forma continuada por cuenta de uno o más empresarios como titulares de una Organización empresarial autónoma, entendiendo por tal aquella que cuenta con instalaciones y personal propios;

Considerando que, además de los requisitos exigidos en el referido artículo 1 del Real Decreto 1438/1985 («Boletín Oficial del Estado» de 15 de agosto), del resto de su articulado se desprenden, entre otras, las siguientes características de la relación laboral de carácter especial de los Representantes de Comercio:

1.º La obligación de formular por escrito y triplicado el contrato de trabajo, debiéndose registrar un ejemplar, obligatoriamente por la Empresa, en la Oficina de Empleo que corresponda por razón del domicilio del trabajador.

En dicho contrato deberán constar, como mínimo, las menciones previstas en el artículo 2.º, dca, del Real Decreto 1438/1985 mencionado.

2.º La aplicación, en el ámbito de estas relaciones laborales de carácter especial, de los derechos y deberes laborales básicos reconocidos en el Estatuto de los Trabajadores.

3.º La intervención de la Magistratura de Trabajo en la fijación de la indemnización por la clientela conseguida por el representante, a falta de acuerdo entre las partes.

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 25 del Impuesto sobre el Valor Añadido, los sujetos pasivos del mismo deberán repercutir íntegramente el importe del Impuesto sobre

aquel para quien se realice la operación gravada, quedando éste obligado a soportarlo.

Esta Dirección General considera ajustada a Derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por SEFES, Patronal del Baix Llobregat

Primero.-No están sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido las prestaciones de servicios efectuadas por Representantes de Comercio cuando actúen en régimen de dependencia derivado de relaciones laborales de carácter ordinario o especial.

Segundo.-La calificación de la naturaleza laboral de las operaciones realizadas por los Agentes o Representantes deberá efectuarse exclusivamente de acuerdo con las disposiciones laborales.

Tercero.-Se considerará relación laboral de carácter especial la regulada en el Real Decreto 1438/1985, de 1 de agosto, cuando reúna los requisitos y características que se establecen en el mismo y, en todo caso, las siguientes:

1.º No asumir el riesgo y ventura de las operaciones en que intervengan, es decir, que los resultados de las operaciones en que intervengan, prósperos o adversos, no les sean directamente imputables a dichos representantes.

2.º Carecer de una Organización empresarial autónoma, entendiéndose como tal aquella que cuente con instalaciones y personal propio.

Cuarto.-La existencia de una relación laboral podrá probarse por cualquiera de los medios admisibles en Derecho y, en especial, mediante los documentos en que se formalicen los correspondientes contratos, uno de cuyos ejemplares deberá registrarse en la Oficina de Empleo que corresponda por razón del domicilio del trabajador.

Quinto.-Las consultas relativas al carácter laboral de los servicios prestados por los Representantes o Agentes en los supuestos concretos a que se refiere el escrito de la Entidad consultante deberán formularse ante el órgano competente del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Sexto.-Por el contrario, están sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido las prestaciones de servicios efectuadas por Representantes o Agentes que actúen por cuenta y en interés de sus clientes, cuando no concurren los requisitos que, con arreglo a Derecho, determinan la existencia de una relación laboral de carácter ordinario o especial.

Séptimo.-Las Empresas destinatarias de los servicios de intermediación prestados por Representantes de Comercio sujetos pasivos del Impuesto sobre el Valor Añadido están obligadas a soportar la repercusión del mismo, siempre que tal repercusión se ajuste a la normativa reguladora del Impuesto. A estos efectos, es indiferente que el sujeto pasivo -Representante de Comercio- esté o no debidamente dado de alta en la Licencia Fiscal correspondiente, si bien será preceptivo que en la factura emitida por el Representante se haga constar el número de identificación fiscal del expedidor correspondiente al ejercicio de actividades empresariales o profesionales.

Madrid, 31 de octubre de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villanovo.

30321 RESOLUCION de 31 de octubre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 14 de marzo de 1986, por el que el ilustre Colegio de Economistas de Alicante formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

Visto el escrito de fecha 14 de marzo de 1986, por el que el ilustre Colegio de Economistas de Alicante formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la referida Entidad está autorizada para formular consultas vinculantes en relación al citado tributo, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que se formula consulta acerca de la sujeción al Impuesto de las prestaciones de servicios que realizan para las empresas los representantes de comercio;

Resultando que, asimismo, se formula consulta sobre la posibilidad de deducir, en el supuesto de que las operaciones que realizasen estuvieran sujetas al Impuesto, las cuotas soportadas por los mencionados representantes de comercio como consecuencia de la adquisición, reparación, mantenimiento o utilización de los automóviles de turismo que se destinan a la realización de sus operaciones, así como los accesorios, piezas de recambio, combustibles, carburantes y lubricantes destinados a dichos vehículos;

Resultando que también se consultan diversas cuestiones relativas a otros tributos;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido,

aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31), están sujetas a dicho Impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por empresarios o profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional;

Considerando que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 11, número 2, apartado 15 del mismo Reglamento, se consideran prestaciones de servicios las operaciones de mediación y las de agencia o comisión cuando el agente o comisionista actúe en nombre ajeno. Cuando actúe en nombre propio y medie en una prestación de servicios se entenderá que ha recibido y prestado por sí mismo los correspondientes servicios;

Considerando que el artículo 8.º, apartado 6.º, del Reglamento del Impuesto preceptúa que no están sujetos a dicho Impuesto los servicios prestados por personas físicas en régimen de dependencia derivado de relaciones laborales o administrativas;

Considerando que la determinación de si, en cada supuesto concreto, los servicios prestados por los representantes o agentes se realizan mediando una relación laboral de carácter ordinario o especial debe efectuarse de acuerdo con las normas laborales que regulan dicha relación, cuya interpretación autorizada no está atribuida a este Centro directivo sino al Organismo competente del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de acuerdo con las disposiciones vigentes;

Considerando que en virtud de lo prescrito en el artículo 25 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria («Boletín Oficial del Estado» del 31), la calificación de la naturaleza laboral o no de las relaciones existentes entre los representantes y agentes y las personas en nombre de las cuales actúen debe efectuarse atendiendo a la verdadera naturaleza jurídica de las mismas cualquiera que sea la forma elegida o la denominación utilizada por los interesados;

Considerando que el Real Decreto 1438/1985, de 1 de agosto, regula la relación laboral de carácter especial de las personas que intervengan en operaciones mercantiles por cuenta de uno o más empresarios sin asumir el riesgo y ventura de aquéllas;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1.º, 2, letra b), de dicho Real Decreto, quedan excluidos de su ámbito de aplicación quienes se dediquen a promover o concertar operaciones mercantiles de forma continuada por cuenta de uno o más empresarios como titulares de una organización empresarial autónoma, entendiéndose por tal aquella que cuente con instalaciones y personal propios;

Considerando que, además de los requisitos exigidos en el referido artículo 1 del Real Decreto 1438/1985, de 1 de agosto («Boletín Oficial del Estado» del 15), del resto de su articulado se desprenden, entre otras, las siguientes características de la relación laboral de carácter especial de los representantes de comercio:

Primero.-La obligación de formalizar por escrito y triplicado el contrato de trabajo, debiéndose registrar un ejemplar, obligatoriamente por la Empresa, en la Oficina de Empleo que corresponda por razón del domicilio del trabajador.

En dicho contrato deberán constar como mínimo las menciones previstas en el artículo 2.º 2, del Real Decreto 1438/1985, mencionado.

Segundo.-La aplicación, en el ámbito de estas relaciones laborales de carácter especial, de los derechos y deberes laborales básicos reconocidos en el Estatuto de los Trabajadores.

Tercero.-La intervención de la Magistratura de Trabajo en la fijación de la indemnización por la clientela conseguida por el representante, a falta de acuerdo entre las partes;

Considerando que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 59 del Reglamento del Impuesto, los sujetos pasivos podrán deducir de las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido devengadas como consecuencia de las entregas de bienes y prestaciones de servicios que realicen en territorio peninsular español e islas Baleares las que, devengadas en dichos territorios, hayan soportado en las adquisiciones o importaciones de bienes o en los servicios que les hayan sido prestados, en la medida en que dichos bienes o servicios se utilicen en la realización de las operaciones sujetas y no exentas al Impuesto o en las demás operaciones determinadas en el artículo 61, número 3 del mismo Reglamento;

Considerando que, no obstante, en virtud de lo prescrito por el artículo 62, número 1, apartado 1.º, no podrán ser objeto de deducción, entre otras, las cuotas soportadas como consecuencia de la adquisición, importación, arrendamiento, transformación, reparación, mantenimiento o utilización de automóviles de turismo, así como los accesorios, piezas de recambio, combustibles, carburantes y lubricantes con destino a dichos vehículos y los servicios referentes a los mismos.

La anterior limitación se aplicará, entre otros, a los vehículos adquiridos por representantes independientes o por agentes comerciales independientes para destinarlos exclusivamente a sus desplazamientos profesionales;